

judicial, con resultado mortal (Arkansas); venta como bebida de un veneno conocido con resultado mortal (Illinois); muerte de un funcionario de Prisiones por un convicto (Ohio); homicidio causado por un recluso al intentar la fuga (Nevada y Maryland); abordaje deliberado con resultado mortal (Arkansas); homicidio so pretexto de stardicalismo criminal (Kentucky); colocación de explosivos con resultado mortal (Connecticut, Iowa), homicidio en lucha con arma oculta al comenzarla y sin que usase de otra el contrincante (Alabama); muerte de una persona secuestrada (Connecticut); muerte del Presidente, Vicepresidente, Miembro del Gobierno, Gobernador o Subgobernador (Ohio); incendio con resultado mortal (Arkansas e Indiana); en Rhode Island sólo el asesinato cometido por recluso condenado a pena perpetua es sancionado con pena de muerte. Se define el asesinato con arreglo al «common-law» en Georgia, Illinois, Kentucky, South Carolina y Texas.

Aunque asesinato en primer grado acarrea iguales consecuencias en todas las jurisdicciones, las denominadas «felny-murders» varían de índole de un Estado a otro. Trátase de homicidios no premeditados perpetrados con ocasión de la comisión o tentativa de ciertas «felonies» especificadas (44 Estados, Distrito de Columbia y Código federal). El homicidio es asesinato en primer grado al cometerlo con ocasión de violación (en 32 Estados); de allanamiento con propósito de perpetrar «felony» en la morada allanada (32 Estados); robo (en 31 Estados, con la excepción de Maryland); incendio (ídem, excepto en Arizona); mutilación (Arizona, California, Colorado, Distrito de Columbia, Maryland, Missouri, Montana, North Dakota); secuestro (New Jersey, Pennsylvania, New Hampshire); sodomía (Maryland, New Jersey, North Dakota, Código federal); hurtos (!) y apropiaciones (Arkansas, Tennessee y Washington); colocación de explosivos (Connecticut); descarrilamiento (Distrito de Columbia y Washington).

J. S. O.

### “The Journal of Criminal Law, Criminology and Social Science”

Vol. 46, núm. 4. Noviembre-diciembre 1955

MONACHESI, Elie: «CESARE BECCARIA» (1738-1794); págs. 439 y ss.

En este artículo biográfico, noveno de la serie titulada «Pioneers in Criminology», el Profesor Monachesi, Presidente de la Sección de Sociología de la Universidad de Minnesota, comienza destacando la carencia de datos que le permitan encontrar, en la mocedad de Beccaria, algún atisbo precursor de la afición del biografiado a las reformas penales.

Recógense luego, tras anotar el nacimiento del Marqués de Baccaria en Milán (15 marzo 1738), como su óbito (28 noviembre 1794), la etapa escolar de César Beccaria en el Colegio de PP. Jesuitas de Parma, sus ulteriores estudios de Derecho en la Universidad de Pavía, a los que siguió, ya de retorno en la ciudad natal, una etapa inicial de afición a las cuestiones filosóficas y literarias, en la que se dice que, tanto por el influjo de las

«Cartas persas» de Montesquieu, como de las obras de los enciclopedistas franceses, y sobre todo por la amistad de los hermanos Verri (Pedro y Alejandro), fomentóse la disposición del milanés a las aludidas reformas que le dieron celebridad.

Aparte de su primer trabajo en 1762, en el que abordaba los problemas monetarios del Estado de Milán, cuya obra cita el articulista de pasada, el trabajo que ahora reseñamos recoge ciertos detalles sobre la redacción y publicación del célebre ensayo «*Dei delitti e delle pene*», materia de la que, a pesar de la cita o alusión anterior al influjo de los enciclopedistas, se asegura era desconocida para Beccaria hasta el punto de que hubo de suministrarle datos y sugerencias Alejandro Verri, que desempeñaba a la sazón el cargo de «Protector de reclusos».

Para explicar el éxito logrado por el libro de Beccaria desde la primera edición, por cierto realizada en forma anónima (julio 1764), para mientes Monachesi en el estado de la legislación penal «en la Europa continental» en aquella época; estado legislativo al que califica de «represivo, incierto y bárbaro», caracterizándolo como propicio a prácticas «increíblemente arbitrarias y abusivas».

Con no menor «increíble» desconocimiento del lamentable estado en que la justicia penal se hallaba por entonces en todas partes (ese lamentable estado determinante de encomiables reformas ulteriores por nosotros mismas señaladas. Véase este ANUARIO, 1953: «El libelo en el Derecho inglés», página 513), prosigue Monachesi refiriendo sólo a la Europa «continental» una concepción de la Administración de justicia que la Historia, desgraciadamente, revela no era patrimonio exclusivo de dicho continente; y asevera luego que las penas, arbitrariamente impuestas, se aplicaban conforme a la categoría social del reo; que una gran serie de crímenes eran castigados con la última pena, «no infrecuentemente precedida de atrocidades inhumanas»; que, en la práctica, no había distinción entre «procesado» y «reo», pues que ambos estaban reclusos en el mismo establecimiento «y sujetos a idénticos horrores en su reclusión»; que tal régimen era igualmente el seguido «para con los reos adultos o adolescentes, reincidentes o delincuentes por vez primera, hombres o mujeres».

Analiza después Monachesi los pasajes del libro de Beccaria que denotan el influjo de Montesquieu, al que viene a designar como su predecesor en la materia («*Dei delitti...*», 6.<sup>a</sup> ed., 1766, págs. 12<sup>a</sup> y 13), y también de Rousseau, cuyo «Contrato social» se considera por Monachesi «la premisa mayor del silogismo penológico de Beccaria», y de la que este último deduce la previsión de la pena legal previa, el que ésta se aplique por igual sin consideración a las circunstancias sociales del culpable y que el rigor del castigo haya de aceptarse condicionado a la utilidad que implique con vistas a la prevención del delito.

Asimismo se glosa la preocupación de Beccaria por la ley escrita: «Lo más ampliamente difundido y comprendido es un Código de leyes con el menor número de delitos, porque indudablemente la ignorancia de las leyes y la incertidumbre respecto a las consecuencias de las infracciones facilitan la manifestación de las pasiones humanas» («*Dei delitti...*», 6.<sup>a</sup> ed.,

página 28). Lo que, en otro sentido, se resume por Elio Monachesi diciendo: «Obscurantism in the Law paves the way for interpretation and Despotism» (artículo reseñado, pág. 444 del «Journal»).

**WECHSLER, Herbert: «RESPONSABILITY»; págs. 450 y ss.**

Más que un artículo, lo que a continuación se reseña es una serie de antecedentes preparados por Herbert Wechsler, de la Universidad de Columbia, con vistas a la reunión anual del «American Law Institute» (18 a 21 de mayo de 1955); antecedentes relativos al «Código Penal Modelo» por dicho Instituto redactado, en lo que concierne a LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD POR DEFECTO O ENFERMEDAD MENTALES.

Se comienza el trabajo mediante la inserción de nueve artículos del susodicho proyecto de Código modelo, en el primero de cuyos preceptos se suscita el problema fundamental consistente en si la medida procedente en tales hipótesis de exención ha de ser de carácter «punitivo-correccional» o de «vigilancia médica».

Tras el texto de los preceptos antes indicados viene un comentario de los mismos en el que se destaca el criterio distintivo del anteproyecto al aceptar como causa de exención, no sólo el desconocimiento, por parte del agente, de la ilicitud del acto perpetrado, sino también la traba volitiva a que aquél puede verse expuesto. Es decir, que el anteproyecto amplía la doctrina jurisprudencial sentada por los Tribunales ingleses y registrada en las colecciones de «Rulings» bajo el epígrafe «M'Naghten case». (Para un adecuado conocimiento de tal doctrina, base de todas las disertaciones del artículo que se reseña, remitimos a nuestros lectores al mismo ANUARIO 1954, págs. 340 y ss.)

Tras explicar con detalle esa ampliación jurisprudencial, que se opera en el proyecto con la inclusión de supuestos de «impulso irresistible», a modo de apéndice primero se incluye una exposición del criterio mantenido sobre el particular, tanto en los Estados de la Unión como en la Comunidad Británica de Naciones y, por lo que atañe a Europa, se pasa una revista a la legislación de Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Noruega y Suiza.

Como apéndices segundo y último se incluyen: un resumen de objeciones psiquiátricas al concepto legal, formulado por Manfred Guttmacher, extractos de correspondencia cruzada entre este especialista y su colega Wechsler, acerca de la idoneidad de las fórmulas de exención en uso para ciertos casos clínicos y, por último, un comentario acerca de la actitud dogmático-legislativa en las diferentes jurisdicciones de la Unión, sistematizado conforme a los artículos correspondientes del anteproyecto de Código «modelo» en estudio.

**PETERSON, Virgil W.:** «HOW TO FORM A CITIZENS CRIME COMMISSION» «Cómo constituir una Comisión penal ciudadana»; págs. 485 y ss.

El articulista, director efectivo de la Comisión penal de Chicago, cuyo reglamento inserta al final del trabajo, dedica éste, con documentadas citas a la historia del movimiento norteamericano en tal sentido a la formulación de normas y criterios básicos para la implantación y propagación de tales comisiones ciudadanas, dedicadas a perseguir la corrupción en empleos oficiales.

Comenzado por indicar las ventajas de que instituciones ya arraigadas avalen la instauración de los nuevos organismos propuestos, prosigue Mr. Peterson precisando las condiciones que deben incurrir en quien haya de ostentar la dirección de aquéllos; detallando las fases de su integración por elementos conspicuos de la localidad respectiva, de los que deben descartarse los que tengan contactos con agiotistas o intereses relacionados con empresas de ámbito mercantil dudoso.

En cuanto a las actividades propias de las Comisiones que propugna, señala Mr. Peterson las siguientes, también tomadas del Reglamento de la Comisión para Chicago y Condado de Cook: 1.ª) Determinar si los funcionarios públicos y cualesquiera que desempeñen misiones de represión o castigo del delito cumplen o no con esos deberes «honesta y eficazmente»; 2.ª) Informar al público acerca de los resultados de tales comprobaciones, adoptando en consecuencia las medidas oportunas; y 3.ª) Promover la investigación científica en el campo de la delincuencia y de la administración pública, divulgando también los resultados de tales investigaciones; aunque, finalmente, y a tales respectos, el articulista sugiere la conveniencia de que se paralice todo «aviso al público» hasta haber brindado coyuntura de rectificación al jefe de la dependencia en la que se descubra cualquier anomalía.

**FILBLAD, Terence:** «THE JUVENILE OFFENDER IN NORWAY» («El delincuente joven en Noruega»); pág. 500 y ss.

El autor, profesor de Sociología en la Universidad de Missouri desde 1945, autor de varios trabajos en la especialidad citada, uno de ellos, por cierto, muy curioso sobre la «Migración interna por causa de la gran industria»; comienza ofreciéndonos en este artículo una evocación de los precedentes noruegos de las instituciones para la juventud delincuente.

Así afirma que coetáneamente a la iniciación de los tribunales juveniles en los Estados Unidos surgió en los países escandinavos una modalidad de institución semejante: la «Junta para el Bienestar Infantil», organización surgida en Noruega gracias a una ley de 1896, en la que se establecía que el concepto «infancia abandonada» debía ampliarse incluso a los niños que hubiesen cometido un acto punible revelador de «depravación moral o de abandono» efectivo.

Separada así de la jurisdicción ordinaria la competencia en materia juvenil, desde 1950 actuaban hasta 744 Juntas de Bienestar en Noruega, 680 en localidades rurales y 64 en núcleos urbanos mayores; mas, promulgada la

ley de 17 de julio de 1953, aquellas «Juntas» se han sustituido por «Comisiones» compuestas de cinco miembros, de cualquier sexo, elegidos por la autoridad municipal entre personas con especial conocimiento e interés hacia los problemas infantiles, siendo el cargo obligatorio, excepto para los mayores de sesenta años y para quienes ya hubieren desempeñado anteriormente tal cometido.

En casos que impliquen vigilancia, remoción de la autoridad paterna o adopción de medidas similares, son miembros natos de esas Comisiones el Tribunal del distrito o el juez municipal. En el ámbito nacional, un Consejo con un número de vocales no inferior a cinco, designados por el rey —entre personas de probada conducta privada intachable—, asesorarán al Ministro de Cuestiones Sociales en la inspección que dicho titular departamental tiene encomendada respecto al régimen especial de los menores; entre los que la nueva ley dictada en 1953 comprende: los que no hayan cumplido más de dieciocho años y lleven vida o sufran tratos perjudiciales a su salud física o mental; los que, infringiendo la ley, o de otro modo, revelen tal carencia de adaptación a su ambiente que hagan de todo punto necesaria la imposición de ciertas medidas; niños que carezcan de medios, cuyos padres no dispongan de ellos para su sostenimiento o atención adecuados; y, finalmente, niños enfermos o tarados física o mentalmente, carentes del preciso tratamiento.

**NEWMAN, Charles L.: «TRIAL BY JURY: AN OUTMODED RELIC?»**  
 («Tribunal por jurados: una reliquia arcaica»); págs. 512 y ss.

Tras una fugaz ojeada histórica a la institución, basada en las obras de Bigelow («Papers on the Legal History of Government», 1920), Branham & Kutash («Encyclopedia of Criminology», 1949), Daly («The Common Law», 1894) y Forsyth («Trial by Jury», 1878), el articulista arriba a consecuencias como la de que las normas reguladoras del procedimiento y de la prueba no son aptas a procurar un veredicto adecuado que, por otra parte, se suele emitir con harta celeridad para que resulte acertada la apreciación de los hechos; que la actitud de los jurados depende, sobre todo, y en cada caso, de la imputación que se formule, no pudiendo menospreciarse la posibilidad de identificación de intereses entre los de dichos jurados y los del procesado; y, sobre todo, que ha de reconocerse la impropiedad del funcionamiento en la complejidad de la hora presente de un sistema instaurado en el medievo. Empero, pese a todo, acepta Newman, y con ello concluye su artículo, la posible persistencia del jurado con tal de que se empleen nuevos métodos para su selección.

**SCHOLTEN, Philippe F.: «JUVENILE DELINQUENCY AND WORKING MOTHERS»** («La delincuencia juvenil y el trabajo materno»); págs. 534 y siguientes.

El autor, licenciado por la Universidad de Leyden (Holanda), aspirante al doctorado en Filosofía en la Universidad de Yale, nos comienza recordando

en este trabajo, publicado por primera vez en la «406 News», revista de esa última Universidad, cómo se intensificó el problema de la mocedad delincuente a raíz de la segunda guerra mundial; cómo, sobretodo en Alemania, Francia e Italia, adquirió mayores proporciones; y tras citar, cual manifestaciones del fenómeno en su aspecto degenerativo, el «existencialismo» francés y el «eduardismo» en Inglaterra, síntomas ambos de sentimientos juveniles de inestabilidad en un mundo lleno de tensión internacional, crisis económicas y desajustes sociales, asevera el articulista que en los Estados Unidos, por el contrario, la mayoría de los delincuentes pertenecen a familias de «ingresos medios», y cómo, por otro lado, el país, al igual que ocurre en Suecia, donde también el nivel de vida es muy elevado, no permite justificar la profusión de delincuentes jóvenes en el factor meramente económico descartando también al elemento étnico como prevalente al respecto, por cuanto en los Estados Unidos la delincuencia de las dos primeras generaciones de emigrantes es proporcionalmente inferior a la de los nativos; concluye Scholten aconsejando se tome muy en consideración que la delincuencia no es un fenómeno restringido al «menestero» (lo que es cosa distinta a la existencia de menesterosos delincuentes); que se piense en si la ciencia y la técnica no están llegando a esclavizar al pueblo americano en lugar de seguir siendo, como procede, los «siervos» del mismo; que ha de atenderse a la «tragedia» procedente de la aspiración profesional de la mujer casada, consecuencia de la equiparación de sexos y causa del quebranto de tantos lazos familiares.

No es que preciso sea retornar al patriarcado, prosigue el autor, pero piénsese en que una madre, aunque aporte ingresos extraordinarios al hogar, incluso para dedicarlos exclusivamente al mejor cuidado de los hijos —lo que ya es hipótesis benévola para ser generalizada—, olvida empero que todas las horas transcurridas fuera de la familia hacen perder los mejores y más impresionables años de su prole —los más formativos—, cuya prole es la que debe ocupar el primer lugar en la atención materna.

J. S. O.

## FRANCIA

### Revista Internacional de Policía Criminal (Edición española)

Agosto-septiembre 1955

El presente número está dedicado al estudio de los Círculos de Jóvenes creados por la Policía, conocidos comúnmente bajo la denominación inglesa de «Police Boys' Club». Concluida la segunda guerra mundial, se observó en numerosos países un tremendo aumento en la delincuencia juvenil, temario que está a la orden del día en todos los Congresos internacionales consagrados a la lucha contra la criminalidad. La acción protectora de la Policía, sociólogos y jueces, han multiplicado sus esfuerzos para combatir la plaga de la delincuencia juvenil. En 1946 se constituyó la Comisión Internacional